



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

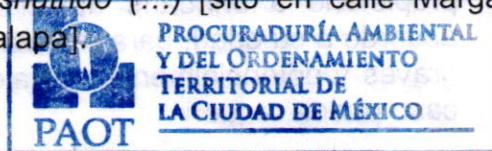
Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-875-SPA-508** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) me encontraba caminando sobre la calle Margaritas, cuando voltee a ver hacia la azotea de un domicilio particular y me percaté que tenían a un perro en bastante deterioro físico (...) el animal se encontraba sin ningún resguardo del calor y el sol (...) así como se podía observar que estaba desnutrido (...) [sito en calle Margaritas, número 74, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

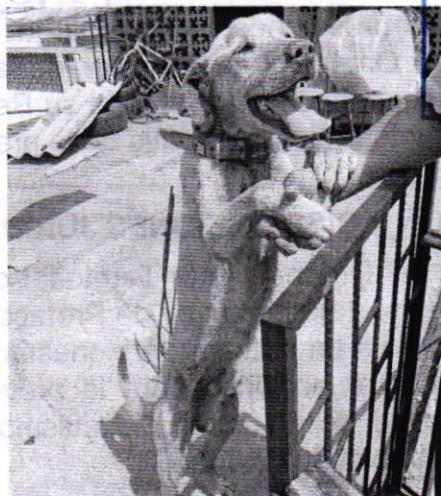
BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, criollo, de pelaje color crema, que responde al nombre de "Greco", de 10 años de edad, cuya condición corporal es delgada, apreciándose costillas, vértebras lumbares, protuberancias oseas y cintura, de igual manera no presenta capa de grasa en el pecho.
- Deambulaba libremente en la azotea del lugar, espacio en el cual cuenta con un sitio construido con ladrillos grises y con techo de láminas de plástico, el cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina, asimismo se advirtió un recipiente metálico que contenía agua limpia a su libre disposición, en cuanto a la alimentación del animal, a decir de su propietario, se basa en el suministro de croquetas, proporcionadas dos veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante se exhortó a su propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Greco", durante la primer visita de reconocimiento de hechos de fecha siete de marzo del año en curso.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, criollo, de pelaje color crema, que responde al nombre de "Greco", el cual aumentó su condición corporal; sin embargo



aún se observaba delgado, por lo que se le solicitó a su propietario, proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otro reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de su propietario, el ejemplar canino que responde al nombre de "Greco", actualmente presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, asimismo recibió la atención médica veterinaria correspondiente, exhibiendo el certificado de vacunación actualizado y realizó la limpieza del sitio, observándose limpio, sin heces u orina.



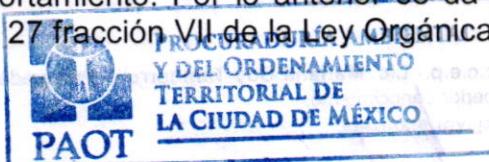
Fotografía 2. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Greco", ya recuperado de su condición corporal.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Margaritas, número 74, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho, criollo, de pelaje color crema, que responde al nombre de "Greco", de 10 años de edad, cuya condición corporal era delgada; el cual se encontraba en un espacio sucio, con heces y orina.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de su propietario, el ejemplar canino actualmente presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, asimismo recibió la atención médica veterinaria correspondiente, exhibiendo el certificado de vacunación actualizado y se realizó la limpieza del sitio, observándose limpio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,





No. Folio: PAOT-05-300/200- 3800 -2019

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/SAS/LHO

REBULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

PAOT

B. Bresdeles se puso en contacto con la Subprocuraduría de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en donde se le informó que el caso se encuentra en trámite y se le indicó que se pudiera presentar una denuncia penal si se tuviera alguna evidencia de que el hecho sea delito.

C. Dijo que el caso se encuentra en trámite y se le indicó que se pudiera presentar una denuncia penal si se tuviera alguna evidencia de que el hecho sea delito.

D. Bresdeles se puso en contacto con la Subprocuraduría de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en donde se le informó que el caso se encuentra en trámite y se le indicó que se pudiera presentar una denuncia penal si se tuviera alguna evidencia de que el hecho sea delito.